REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

La señora EDNA YURANI PARRA GARZON, con cédula de ciudadanía No. 1.075.268.229 en representación del menor hijo DAVID SANTIAGO VALENCIA PARRA, obrando por conducto de la Personería Municipal de Neiva, mediante escrito radicado el 21 de enero de 2021, remitido electrónicamente, formuló incidente de desacato en contra de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR y EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC09, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este mismo juzgado el pasado 25 de junio de 2019, dentro del expediente con radicado No. 2019-00276-00, toda vez que hasta ese momento no le habían procedido a autorizar los desplazamientos internos en la ciudad de Bogotá (desde el aeropuerto al hotel donde se le brinda el alojamiento, luego del hotel hasta el Hospital Militar Central, del Hospital Militar Central hasta el aeropuerto para el menor y su acompañante) poniendo en riesgo la vida y la integridad del menor de edad DAVID SANTIAGO VALENCIA, por lo que solicitó adelantar el respectivo trámite para el cumplimiento inmediato de la orden judicial e imposición de las sanciones del caso.

ANTECEDENTES:

En Sentencia del 25 de junio de 2019, este Juzgado, al conceder la acción de tutela en procura de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social impetrados por la señora Edna Yurani Parra Garzón en representación del menor DAVID SSANTIAGO VALENCIA PARRA, dispuso: “SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR y EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC09, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, -si aún no lo han hecho-, dentro de sus competencias, realicen las diligencias necesarias para garantizar el pago de un subsidio de transporte aéreo, así como los gastos de alojamiento y alimentación para que la señora EDNA YURANI PARRA GARZON pueda acudir con su menor descendiente DAVID SANTIAGO VALENCIA PARRA a las citas médicas que éste requiera en la ciudad de Bogotá y otra ciudad distinta, como consecuencia de la enfermedad que lo aqueja “OSTEOGENESIS IMPERFECTA.”

Surtido en legal forma el trámite de notificación del requerimiento y de incidente, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, obrando por conducto del coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército, mediante escrito remitido electrónicamente el 14 de mayo de 2021, dio respuesta señalando que mediante la planilla No. 1347 de fecha 28 de enero de 2021 se autorizaron los viáticos del usuario David Santiago Valencia Parra y su acompañante, para el cumplimiento de las citas programadas de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA el día 04/02/2021 a las 01:45 pm en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, para la cual se aprobaron y otorgaron los viáticos amparados mediante tutela correspondientes a transporte aéreo, alimentación y alojamiento, adjuntando como prueba de ello copia del citado documento.

A su turno, el Mayor Armando Sánchez Suárez, en su condición de director de Sanidad Militar Regional No. 12 y del Establecimiento de Sanidad Militar con sede en la ciudad de Neiva, mediante correo del 10 de junio en curso, manifestó que dentro del fallo de tutela de fecha 25 de junio de 2019, no se avizora orden respecto al suministro de transporte interno dentro de la ciudad de Bogotá D. C., para el cumplimiento de las citas médicas, que, a favor del menor hijo, reclama la accionante, a quien ya se le han gestionado y autorizado los viáticos solicitados conforme a la orden judicial, adjuntando como prueba de ello copia de las solicitudes de asignación de viáticos y de la planilla 1347, anteriormente referida.

Con fundamento en lo anterior, considera el memorialista que el aludido incumplimiento a fallo de tutela referido por la señora Edna Yurani Parra Garzón, no existe ni ha existido por parte de las entidades accionadas, y por ello solicita declarar la improsperidad del incidente por cuanto la institución castrense ha venido dando cumplimiento de manera diligencia a la orden judicial.

Examinado el fallo de tutela sobre el cual se sustenta el presente trámite incidental propuesto por la accionante en mención, se puede establecer, que, en realidad, como lo advierte el señor director del Establecimiento de Sanidad Militar Regional No.12, la orden impartida es la de "*garantizar el pago de un **subsidio de transporte aéreo**, así como los gastos de alojamiento y alimentación para que la señora EDNA YURANI PARRA GARZON pueda acudir con su menor descendiente DAVID SANTIAGO VALENCIA PARRA a las citas médicas que éste requiera en la ciudad de Bogotá y otra ciudad distinta, como consecuencia de la enfermedad que lo aqueja "OSTEOGENESIS IMPERFECTA.",* sin que de manera alguna se haga alusión al transporte interno que deba realizarse por la accionante para el cumplimiento de las citadas, en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, al no haber existido el incumplimiento reclamado por la actora por tratarse de una situación no contemplada dentro del texto del fallo de tutela en referencia y de otro lado, advertida la gestión que ha realizado la parte accionada frente a la orden de amparo constitucional, conforme a la documental arrimada, no existe fundamento alguno para continuar con el presente trámite, tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece acreditado en el expediente, que tal comportamiento nunca existió. Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

- ABSTENERSE de continuar con el presente trámite incidental en contra de los funcionarios del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 21 y de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, por inexistencia del incumplimiento reclamado. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

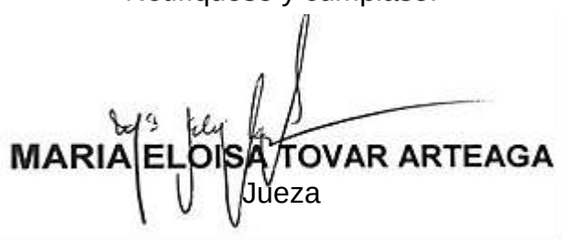

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00019-01
F/sao.